

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-023-2019-05184-00. N.I. 33818.
Condenado: Orlando José Amaro Rodríguez. C. C. 18.423.463.
Delitos: Tentativa de hurto agravado y atenuado.
Reclusión: Requerido
Ley: 1826 de 2017.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de ejecutar la pena privativa de la libertad impuesta a Orlando José Amaro Rodríguez.

ANTECEDENTES

En sentencia de 16 de junio de 2020, el Juzgado Doce (12°) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Orlando José Amaro Rodríguez como autor del delito de tentativa de hurto agravado y atenuado, a la pena de tres (3) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

En auto del 25 de septiembre de 2020, en caso de que el condenado no se acercara a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia, este Despacho dispuso surtir el trámite contemplado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que Orlando José Amaro Rodríguez explicara los motivos que tuvo para no dar cumplimiento a la obligación de allegar la caución prendaria impuesta y suscribir la diligencia de compromiso dentro del plazo concedido para ello en la sentencia, periodo dentro del cual guardó silencio. Frente a la decisión a adoptar, tenemos que Artículo 66 del Código Penal señala:

“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”. (Negrilla y subraya por el Despacho)

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

En el presente caso, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 16 de junio de 2020 a la fecha han transcurrido más de 90 días. Adicionalmente, esta instancia otorgó al penado Orlando José Amaro Rodríguez la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos, concediéndole un mes para que compareciera al Despacho a fin de suscribir diligencia de compromiso en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso y según constancia, el citado término venció el pasado 13 de noviembre de 2020.

No obstante lo anterior, el sentenciado Orlando José Amaro Rodríguez guardó silencio y no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución que se le impuso, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal se pronunció en auto de 19 de mayo de 2011, siendo Magistrado Ponente el Doctor Fernando León Bolaños Palacios, de la siguiente manera:

“....(..) Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de

compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal...(..)

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.”¹

Así las cosas, pasado con creces el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales al sentenciado para cumplir los requisitos impuestos, ante su indiferencia frente a las comunicaciones remitidas a las direcciones que como sede de su residencia figuran en el proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en mención, no queda otro camino que ordenar la ejecución inmediata de la sentencia impuesta al penado.

Frente a la ejecución de la sentencia la Corte Suprema de Justicia, señaló²:

“Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.

Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.

Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 -, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.

Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria³.

Para efectos de lo anterior, en firme esta decisión, se dispondrá librar a nombre de Orlando José Amaro Rodríguez orden de captura ante las autoridades respectivas.

¹ Rad. 110014004021200700076, del 19 de mayo de 2011, M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios

² Rad. T – 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz

³ CC- 006 de 2003.

El **Centro de Servicios Administrativos** deberá ingresar al Despacho el proceso inmediatamente se encuentre ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Ordenar la ejecución inmediata de la sentencia proferida en contra de Orlando José Amaro Rodríguez.

Segundo: En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho y se procederá a librar a nombre de Orlando José Amaro Rodríguez orden de captura ante las autoridades respectivas.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600002320190518400 NI 33818 JUZGADO 6 EPMS BTA



Cristian Fabian Forigua Pacheco

Lun 4/01/2021 12:56 PM



Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; alejandromora1@hotmail.com



AUTO INTERLOCUTORIO PR...

138 KB

Doctor

JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA

Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado 06 EPMS BTA

jmora@procuraduria.gov.co

alejandromora1@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia COVID.19, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Diciembre 24 del 2020 expedido dentro de la causa penal 11001600002320190518400 NI 33818 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,


Cristian Fabian Forigua Pacheco

Asistente Administrativo – Secretaria Común II

Responder

Responder a todos

Reenviar

